

RECURSO DE REVISIÓN: 465/2015-27
RECURRENTES: *****, ***** Y *****
TERCERO INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL DE *****
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: GUASAVE
ESTADO: SINALOA
ACCIÓN: RESTITUCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JUICIO AGRARIO: 180/2013
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 27
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. JORGE JUAN MOTA REYES

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R. 465/2015-27, promovidos por *****, ***** y *****, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, el quince de septiembre de dos mil quince, en el juicio agrario 180/2013, relativo a una restitución; y

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil trece, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, el Comisariado Ejidal del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, demandó a ***** y *****, lo siguiente:

"a).- Que por sentencia firme y definitiva que se sirva dictar su Señoría, se les condene a los demandados a la restitución de la superficie de *** hectáreas, que indebidamente tienen en posesión los demandados, en la zona de uso común zona *****, la cual tiene las siguientes medidas y colindancias:**

AL NORESTE.- Mide ** metros y colinda con área parcelada del ejido.
AL SURESTE.- Mide **** metros y colinda con área parcelada del ejido;
AL SUROESTE.- Mide **** metros y colinda con área parcelada del ejido;
AL NOROESTE.- Mide ***** metros y colinda con área parcelada del ejido.**

b).- Que por sentencia firme y definitiva que se sirva dictar, se le condene a la restitución de la superficie compuesta por *** hectáreas, a la cual**

*se le conoce como uso común zona *****, la cual tiene las siguientes medidas y colindancias:*

AL NORTE.- Mide ** metros y colinda con área parcelada del ejido;**
AL SURESTE.- Mide *** metros y colinda con línea quebrada con área parcelada del ejido; y**
AL OESTE.- Mide *** metros y colinda con área parcelada del ejido.**

c).- Como consecuencia legal, de las prestaciones anteriores, reclamamos se nos ponga en posesión física, material y legal de las superficies que reclamamos a dicho demandado, por ser terreno considerado como área de uso común de nuestro ejido y del cual no tiene ningún derecho a ello."

Señalando en sus hechos lo siguiente:

"1.- Que los suscritos, somos por su orden Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del ejido denominado "***", perteneciente al municipio de Guasave, estado de Sinaloa, lo cual acreditamos con el acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el *****.**

2.- Que nuestro ejido fue legalmente dotado, mediante Resolución Presidencial de fecha 9 de abril de 1947, en la cual se dotó a nuestro ejido, de una superficie de *** hectáreas. (sic)**

3.- Queremos señalar que dicha Resolución Presidencial fue debidamente ejecutada, a través del acta de posesión y deslinde de fecha 6 de noviembre de 1947.

4.- Señalamos a su Señoría, que nuestro ejido fue debidamente incorporado al programa PROCEDE, habiéndose llevado a cabo los trabajos técnicos necesarios, en los cuales según la medición de los terrenos que tenemos en posesión, resultó la superficie de *** hectáreas, para lo cual en asamblea general de ejidatarios de fecha *****, relativa a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, en la cual nuestro máximo órgano de representación ejidal, determinó llevar a cabo la delimitación y destino de las tierras de nuestro ejido, además de haber hecho la asignación de manera individual de todas y cada una de las parcelas a los ejidatarios y posesionarios de nuestro ejido.**

5.- Queremos mencionar que posteriormente a la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, el Registro Agrario Nacional, entregó a nuestro ejido los documentos básicos con los cuales se acreditaba la certificación de nuestros terrenos por parte del PROCEDE, así como la entrega de los certificados parcelarios y de uso común, así como los planos poligonales que arrojó dicho programa de Gobierno.

6.- Queremos mencionar que en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, celebrada con fecha ***, se delimitó y destinó como área de uso común la superficie de ***** hectáreas, en un total de **** zonas distintas que se encuentran dentro de los terrenos que nos pertenecen legalmente, las cuales se encuentran debidamente identificadas, delimitadas y definidas en el plano de tierras de uso común, que les fuera proporcionado por el Registro Agrario Nacional.**

7.- Señalamos que dentro de las zonas **, ****, **** y ***** de uso común, se encuentran los demandados poseyendo dichos terrenos, sin tener ningún derecho a ello, pues no les corresponde, por pertenecer a nuestro ejido, y por haber sido destinado y delimitado como uso común, terreno que conforme a la Ley Agraria tiene una protección especial.**

Artículo 73.- (Se transcribe)

Consideramos que resulta aplicable la siguiente jurisprudencia firme por contradicción de tesis la cual a la letra dice:

AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN.- (Se transcribe)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley Agraria, establece lo siguiente:

Artículo 74.- (Se transcribe)

8.- Queremos mencionar que el señor *** se apropió de la superficie compuesta por ***** hectáreas, a la cual se le conoce como uso común zona 8, la cual tiene las siguientes medidas y colindancias:**

AL NORESTE.- Mide *** metros y colinda con área parcelada del ejido.
AL SURESTE.- Mide ***** metros y colinda con área parcelada del ejido;
AL SUROESTE.- Mide ***** metros y colinda con área parcelada del ejido;
y,
AL NOROESTE.- Mide ***** metros y colinda con área parcelada del ejido.**

Así como la superficie compuesta por *** hectáreas, a la cual se le conoce como uso común zona ****, la cual tiene las siguientes medidas y colindancias:**

AL NORTE.- Mide *** metros y colinda con área parcelada del ejido;
AL SURESTE.- Mide ***** metros y colinda con línea quebrada con área parcelada del ejido; y
AL OESTE.- Mide ***** metros y colinda con área parcelada del ejido.**

Y ni siquiera es ejidatario de nuestro ejido, sólo llegó y tomó dichas superficies, que se encontraban destinadas y delimitadas como área de uso común de nuestro ejido y sin derecho alguno las tiene en posesión de manera indebida, terrenos que han pertenecido a nuestro ejido, desde el año de 1947, cuando fue dotado y entregado legalmente a nuestro ejido, por lo que debe su señoría, condenar a dicho demandado a la restitución de dichas superficies, esto conforme lo señalan los artículos 9, 49, 73, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria en vigor, para ello, procedemos a establecer lo siguiente:

Artículo 9o.- (Se transcribe)

Como puede ver su señoría, el artículo 9 de la Ley Agraria, es muy claro al precisar que los ejidos tienen personalidad jurídica y "patrimonios propios" y que son "propietarios" de las tierras que les fueron dotadas y que se adquirieron por cualquier otro título, en vista de ello, al pertenecer las dos superficies de terreno en propiedad a nuestro ejido, ya que las mismas fueron consideradas en la Resolución Presidencial que dotó a nuestro ejido de la superficie total de 1, 364-10-00.000 hectáreas, y que los terrenos que le reclamamos al demandado ***, son terrenos propiedad de nuestro ejido, y por lo tanto nos pertenecen, ante esto, consideramos oportuno establecer a su señoría, que consideramos**

resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales a la letra dicen:

EJIDOS, SU PERSONALIDAD JURÍDICA.- (Se transcribe)

EJIDOS. SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AUN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES. (Se transcribe)

Por su parte el artículo 49 de la Ley Agraria, establece lo siguiente:

Artículo 49.- (Se transcribe)

Este artículo de la Ley Agraria, establece con claridad, el hecho de que cuando un ejido haya sido privado ilegalmente de sus tierras, podrá reclamar ante el Tribunal Unitario Agrario, que se les restituya en sus derechos, que es lo que venimos reclamando en esta demanda, considerando que la misma se sustenta además en las diversas jurisprudencias que a la letra dicen:

ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU DIFERENCIA. (Se transcribe)

ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS DE LA. (Se transcribe)

AGRARIA. ACCIÓN RESTITUTORIA, APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE JURISPRUDENCIA REFERENTE A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. (Se transcribe)

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA SUS ELEMENTOS.- (Se transcribe)

ACCIÓN RESTITUTORIA. PUEDE SER EJERCIDA TANTO POR LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, COMO POR LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN LO INDIVIDUAL. (Se transcribe)

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA, ELEMENTOS DE LA. (Se transcribe)

RESTITUCIÓN AGRARIA, ACCIÓN DE. PUEDE COMPARARSE CON LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA CIVIL. (Se transcribe)

EJIDOS SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AUN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES.- (Se transcribe)

ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA. (Se transcribe)

9.- *Que en virtud de lo anterior y al haber demostrado sin lugar a dudas, que los terrenos que venimos reclamando en esta demanda, pertenecen a nuestro ejido y que además se trata de terreno de uso común, solicitamos a su Señoría, tenga a bien, condenar a dichos demandados a la restitución de los terrenos en conflicto.*

II.- Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, admitió a trámite la

demanda con fundamento entre otros, en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 180/2013 del índice de dicho Tribunal, ordenando correr traslado y emplazar a los demandados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

III.- En la audiencia de ley del veintitrés de mayo de dos mil trece, comparecieron la parte actora y las partes demandadas, señalando el apoderado de ***** que ***** se encuentra en posesión de una fracción de la superficie en *litis*, motivo por el cual se ordenó citar a éste, difiriéndose la audiencia para el uno de julio de dos mil trece, en virtud de comparecer como tercero extraño a juicio.

El cinco de septiembre de dos mil trece, se continuó la audiencia referida en el artículo 185 de la Ley Agraria, compareciendo el actor, los demandados y el tercero, y en cumplimiento a lo señalado en la fracción VI del precepto legal citado, se exhortó a la conciliación, sin que pudiera llegarse ésta, motivo por el cual continuó la audiencia señalada, misma en la que dieron contestación los demandados, así como el tercero llamado a juicio.

Por lo que se refiere a ***** , indicó que se encontraba en posesión de la superficie en virtud del permiso precario 5903 que le otorgó la Comisión Nacional del Agua, Gerencia Estatal en Sinaloa, Subgerencia de Administración del Agua, por una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), con vigencia de un año a partir del treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y que ha estado en dicha posesión con el conocimiento y consentimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del ejido de "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, y por acuerdo de asamblea del ***** , en donde se le reconocieron y adjudicaron derechos, sobre el área de uso común número ***** .

Reconvino en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del ejido citado, la nulidad de asamblea relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras del nueve de ***** , solicitando que se le respetara la posesión que tienen de la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas).

Asimismo, el apoderado legal de ***** , dio contestación de la demanda entablada en su contra por el Comisariado Ejidal del poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, en la que indicó que la superficie de ***** (*****

R.R.: 465/2015-27
J.A.: 180/2013

hectárea, ***** áreas) que tiene en posesión la adquirió de buena fe en el año de dos mil cinco, en razón de que el ejidatario ***** se las cedió a título gratuito.

Reconvino en el sentido de pedir que se declarara la nulidad del acta de asamblea del *****, relativa a la elección del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, así como la nulidad del acta de asamblea del *****, donde se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comisariado Ejidal, ésto en virtud de que ***** no tenía facultades para convocar a la asamblea ejidal de elección del Comisariado Ejidal.

Y por último ***** tercero ajeno al juicio, señaló que la superficie de ***** (***** hectárea, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), la ostenta en razón del acuerdo de asamblea del año de *****, en la que se autorizó a los hijos de los ejidatarios para que abrieran tierras al cultivo, y que desde ese año lo viene cultivando, posesión que ostenta como ejidatario de manera quieta, pacífica, pública, continua y de buena fe.

En audiencia del veintidós de octubre de dos mil trece, el Magistrado fijó la *litis* en los siguientes términos:

"En cuanto a la acción principal la litis consiste en que este tribunal determine si es procedente, o no, a). Condenar a los demandados ** y ***** a restituir a favor del núcleo agrario denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, una superficie de ***** hectáreas, de las tierras de uso común identificada como Zona *****, así como una superficie de ***** hectáreas de las tierras de uso común identificada como Zona *****, y como consecuencia de lo anterior, b). Poner en posesión física y legalmente al ejido en cuestión de ambas superficies de terreno.***

En cuanto a la acción reconvencional hecha valer por ** la litis consiste en determinar si es procedente o no, a). Decretar la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada el ***** en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a los Trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, única y exclusivamente respecto de la superficie de ***** hectáreas, materia del presente juicio; como consecuencia de lo anterior, b). En lo sucesivo se respete la posesión que ***** dice ejercer respecto de la superficie de ***** hectáreas del Río Sinaloa.***

En cuanto a la acción reconvencional hecha valer por ** en su carácter de apoderado legal de ***** la litis consiste en determinar, si es procede, o no, a). Declarar la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el ***** en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a la elección del comisariado ejidal y consejo de vigilancia de dicho ejido; como consecuencia de lo anterior, b). Se decrete la nulidad***

*del acta de asamblea de ejidatarios de fecha *****, relativa a la elección de los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa; c). Se decreta que los CC. *****, ***** y *****, no tenían personalidad jurídica para representar al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, y como consecuencia, d). Se decreta la nulidad de todas las actuaciones realizadas durante el periodo del veintisiete de julio de dos mil ocho, al trece de agosto de dos mil once; e). Se decreta que los CC. *****, ***** y *****, carecen de personalidad jurídica para representar al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, y como consecuencia, f). Se decreta la nulidad de todas las actuaciones realizadas por *****, ***** y *****, durante el periodo en el que han venido ostentándose como presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido en mención; g). Se ordene convocar a una asamblea relativa a la elección de los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia en la que no se considere para ocupar cargos dentro del comisariado ejidal ni del consejo de vigilancia a *****; h). Se decreta que los actores *****, ***** y *****, carecen de personalidad jurídica para demandar a ***** y *****, de las prestaciones que les reclaman en el presente asunto y i). Por el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se mencionan en el escrito de demanda reconventional.*

Aportando como pruebas el Comisariado Ejidal del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, las siguientes:

a). Convocatoria de fecha treinta de julio de dos mil once y acta de asamblea de ejidatarios celebrada el trece de agosto del año citado, en donde se llevó a cabo la elección del Comisariado Ejidal en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa.

b). Copia certificada del acta de asamblea relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras, celebrada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el ejido denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa.

c). Copia certificada de la Resolución Presidencial dictada el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante la cual se dotó de aguas al poblado "*****" (Actualmente "*****"), municipio de Guasave, estado de Sinaloa.

d). Copia certificada de la Resolución Presidencial de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, mediante la cual se dotó al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, de una superficie de ***** (***** mil ***** hectáreas, ***** áreas).

e). Copia del acta de posesión y deslinde de fecha seis de noviembre de mil

R.R.: 465/2015-27
J.A.: 180/2013

novecientos cuarenta y siete, relativa a la dotación definitiva del poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, donde se llevó a cabo la posesión de ***** (***** mil ***** hectáreas, ***** áreas), por conducto de su comisariado ejidal.

f). Confesional a cargo de ***** y de *****.

g). Testimonial a cargo de ***** y *****.

h). Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas ofrecidas por el demandado *****.

a). Constancia expedida el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, por el comisariado ejidal del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, en la que se hace constar que por acuerdo de asamblea de ejidatarios llevada a cabo el día *****, se le reconocieron y adjudicaron derechos agrarios al señor *****, sobre la parcela de uso común zona *****, en virtud de haber abierto tierras al cultivo y venirlas usufructuando en forma quieta, pacífica y continua por más de diez años, y que la asamblea le otorgó la calidad de poseionario única y exclusivamente de dicha parcela con una superficie de ***** (***** hectáreas ***** áreas, **** centiáreas, **** miliáreas), con un porcentaje de 3.72 por ciento del total de uso común.

b). Permiso precario número 5903 expedido el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por el ingeniero Marco Vinicio Montiel Hernández, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, y dos recibos de pago relativos al mismo.

c). Croquis en el que se ilustra la superficie de **** (**** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) que reclama el actor en reconvención *****.

d). Plano en el que se ilustra el terreno materia del presente asunto identificado como zona *****, el cual contiene sus respectivos cuadros de construcción.

e). Confesional a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa.

f). Testimonial a cargo de *****, ***** y *****.

g). Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

La demandada *****, hizo suyas las pruebas documentales aportadas por la parte actora, asimismo ofreció las siguientes:

a). Copia certificada del contrato de enajenación de derechos parcelarios a título gratuito de fecha seis de junio de dos mil cinco, en donde ***** enajenó a título gratuito una superficie de ***** (***** hectárea, ***** áreas) en favor de *****.

b). Testimonial a cargo de ***** y *****.

c). Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas ofrecidas por el tercero con interés *****.

El tercero con interés *****, hizo suyas las pruebas documentales aportadas por la parte actora, asimismo, ofreció las siguientes pruebas:

a). Copia simple de plano relativo a la zona parcelada y de uso común del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa.

b). Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

IV.- Una vez llevada a cabo la secuela procesal, del juicio agrario 180/2013 relativo a la restitución, del poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, emitió sentencia el quince de septiembre de dos mil quince, en los siguientes términos:

"PRIMERO. De conformidad con los razonamientos expuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia, son improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas en reconvención por ***.**

SEGUNDO. Resulta improcedente declarar la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios de fecha *** celebrada en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a los Trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, única y exclusivamente en cuanto a la inclusión de la superficie de ***** hectáreas la cual se conoce como uso común número *****.**

Como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente condenar a la demandada ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DEL EJIDO "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que en lo sucesivo se respete la posesión que ***** dice ejercer respecto de la superficie de ***** hectáreas del ***** con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte ***** metros con *****; al Sur, ***** metros con *****; al Este con Vértice del Polígono y al Oeste ***** metros con ***** ya que dentro de esta superficie se encuentra la diversa de ***** hectáreas referidas con anterioridad, las cuales corresponden en propiedad al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, al haberse delimitado como zona de uso común número nueve, como se acredita con los dictámenes periciales presentados en el expediente que nos ocupa.**

Por consiguiente, se absuelve a la demandada ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DEL EJIDO ***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, y al tercero con interés DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en reconvención por *****.**

TERCERO. Por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de esta sentencia, son improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas en reconvención por ***.**

CUARTO. Resulta improcedente decretar la nulidad del acta de asamblea de fecha *** celebrada en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a la elección de los órganos de representación y vigilancia de dicho ejido, y como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente decretar que ***** y ***** en su carácter de presidente, secretaria y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del ejido *****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, no hayan tenido personalidad jurídica para representar al ejido de mérito, en asamblea de *****; asimismo, resulta improcedente decretar la nulidad de todas las actuaciones realizadas por los antes mencionados durante el periodo del veintisiete de julio de dos mil ocho, al trece de agosto de dos mil once.**

De igual forma, resulta improcedente decretar la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios de fecha *** relativa a la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa; como también resulta improcedente decretar que ***** y ***** en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, carecen de personalidad jurídica para representar a dicho núcleo agrario; así como decretar la nulidad de todas las actuaciones realizadas durante el periodo en el que los antes mencionados han venido ostentándose como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del ejido en mención.**

Asimismo, resulta improcedente ordenar a la asamblea de ejidatarios del ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que convoque a una asamblea relativa a la elección de órganos de representación y vigilancia de dicho ejido, en la que no se contemple a ***** de igual forma resulta improcedente decretar que los actores *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, carecen de personalidad jurídica para demandar a ***** y a *****, las prestaciones que les reclaman en este asunto; asimismo, resulta improcedente condenar a los antes mencionados a que se abstengan de molestar a ***** y a ***** en la posesión que detentan en el ejido que nos ocupa, así como a que cumplan con las prestaciones reclamadas por la actora reconvencional *****, por conducto de su apoderado legal *****.**

Por consiguiente, se absuelve a la asamblea de ejidatarios del ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.**

QUINTO. De conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando SÉPTIMO, de esta sentencia, son procedentes las prestaciones reclamadas en el juicio principal por el ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.**

Resulta fundada la acción de restitución promovida por el ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal.**

SEXTO. Se condena a ***, a que desocupe y entregue jurídica y materialmente la superficie de ***** hectáreas, misma que forma parte de los terrenos de uso común identificado como zona número ***** en favor del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa.**

Asimismo se condena a *** a que desocupe y entregue jurídica y materialmente la superficie de ***** hectáreas misma que forma parte de los terrenos de uso común identificada como zona número ***** en favor del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa.**

De igual forma se condena al tercero con interés ***, a que desocupe y entregue jurídica y materialmente la superficie de ***** hectáreas misma que forma parte de los terrenos de uso común identificada como zona número ***** a favor del poblado ejidal denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, superficies que se identifican plenamente en los planos elaborados por el ingeniero *****, visibles a fojas 332 y 336 de autos, y que tienen ocupadas *****, ***** y *****, respectivamente.**

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ponerse en posesión material y jurídica del ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, de la superficie de ***** hectáreas, misma que forma parte de los terrenos de uso común identificada como zona número ***** de dicho ejido; de la superficie de ***** hectáreas misma que forma parte de los terrenos de uso común identificada como zona número ***** de dicho ejido; y de la superficie de ***** hectáreas misma que forma parte de los terrenos de uso común identificada como zona número ***** de dicho ejido, superficies que se identifican plenamente en los planos elaborados por el ingeniero *****, visibles a fojas 332 y 336 de autos.**

OCTAVO. Notifíquese esta resolución a las partes en el domicilio procesal señalado en autos, por conducto de sus autorizados para tales efectos, CÚMPLASE y EJECÚTESE; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

V.- Las consideraciones en las que se basó el *A quo* para emitir su resolución obran en las fojas 408 a la 452 de autos y no se transcriben por economía procesal.

VI.- La anterior resolución les fue notificada a las partes: al actor, a los demandados y al tercero con interés el diecisiete de septiembre de dos mil quince, por conducto sus autorizados, en las oficinas del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa.

VII.- Inconforme con la sentencia, *****, parte demandada en el juicio principal interpuso el recurso de revisión mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, el uno de octubre de dos mil quince. Emitiéndose acuerdo el dos de octubre del año citado, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, en el que se ordena agregar a los autos del juicio agrario 180/2013 y dar vista a las partes en el juicio citado para que en un término de cinco días contados a partir de la notificación personal de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inconforme con la sentencia *****, como apoderado legal de *****, parte demandada en el juicio principal, interpuso el recurso de revisión mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, el dos de octubre de dos mil quince. Emitiéndose acuerdo el dos de octubre del año citado, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de referencia, en el que se ordena agregar a los autos del juicio agrario 180/2013 y dar vista a las partes en el juicio citado para que en un término de cinco días contados a partir de la notificación personal de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Inconforme con la sentencia Julián Valle Gutiérrez, en su carácter de asesor legal de *****, interpuso el recurso de revisión mediante escrito del dos de octubre de dos mil quince. Emitiéndose acuerdo el dos de octubre del año citado, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de que se trata, en el que se ordena agregar a los autos del juicio agrario 180/2013 y dar vista a las partes en el juicio citado para

que en un término de cinco días contados a partir de la notificación personal de dicho acuerdo, manifieste lo que a su derecho e interés convenga.

Mediante oficios UAJ-2402/2015, UAJ-2403/2015 y UAJ-2401/2015 fechados el veintiuno de octubre de dos mil quince, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, remitió el expediente 180/2013, al Tribunal Superior Agrario para que se resuelvan los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia emitida por ese Tribunal Unitario Agrario, del quince de septiembre de dos mil quince.

VIII.- Este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibidos los autos originales del juicio agrario 180/2013, el tres de noviembre de dos mil quince, registrándose en el índice de este Tribunal bajo el número R.R. 465/2015-27, y turnándose a esta Magistratura, para que formule el proyecto de resolución definitiva; que es sometido a discusión y votación del Pleno.

CONSIDERANDO:

1.- Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198 fracción II de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión.

2.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término de la procedencia de los recursos de revisión promovidos por *****, *****, y *****. Al respecto la Ley Agraria en su título décimo, capítulo VI establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

"...Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; ó

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe de presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo; el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda."

De una recta interpretación de dichos preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: a). Que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, b). Que el medio de impugnación se promueva dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y c). Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que toca al **primero** de los requisitos de procedibilidad, el mismo se cumple cabalmente ya que los recursos de revisión que nos ocupa, fueron interpuestos por ***** y ***** , parte demandada en el juicio agrario 180/2013, y ***** como tercero con interés, por lo que se concluye que los medios de impugnación fueron interpuestos por parte legítima para ello.

Por cuanto al **segundo** requisito también se cumple, en razón a que la sentencia que se impugna les fue notificada a ***** , ***** y ***** , el diecisiete de septiembre de dos mil quince, y el recurso de revisión interpuesto por ***** fue el uno de octubre del presente año, transcurriendo entre ambas fechas nueve días hábiles, descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de

septiembre por ser sábados y domingos; por lo que se refiere a los recursos de revisión interpuestos por ***** y ***** , éstos los presentaron el dos de octubre del mismo año, transcurriendo entre ambas fechas diez días hábiles, descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre por ser sábados y domingos, por lo que se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

En cuanto al **tercero** de los requisitos de procedibilidad, de los recursos de revisión promovidos por ***** , ***** y ***** , de la lectura de las constancias que integran el expediente de donde deriva la sentencia que se impugna en esta vía, se advierte que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, configuró *la litis* en la restitución de la superficie que tienen en posesión los demandados, señalando que es propiedad del ejido, dándose los supuestos señalados en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

Resultando aplicables al efecto, las jurisprudencias cuyo rubro y texto dicen:

"...Época: Novena, Registro: 193222, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 109/99, Página: 462

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios.

Tesis de jurisprudencia 109/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve...".

"...Época: Novena, Registro: 188916, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 34/2001, Página: 206

TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la

hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que los indicados artículos 198, fracción III, y 9º., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia de recurso.

Contradicción de tesis 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer circuito y el segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Mariano Azueta Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno..."

3.- En el recurso de revisión interpuesto por *****, refirió como agravios los siguientes:

*"Manifiesto a su Señoría, que en el ejido "*****", municipio de Guasave, Sinaloa, con los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), indebidamente incluyó la superficie hoy en conflicto dentro de sus trabajos de certificación, y hoy con dolo y mala fe vienen demandando dicha superficie con el único ánimo de perjudicar a mi representado que siempre ha tenido la tierra en posesión en el ejido que nos ocupa, aclarándole a su señoría que el núcleo agrario actor pretende justificar la irregularidad cometida en los trabajos de PROCEDE, haciendo valer supuestamente que los terrenos que reclaman en el presente juicio por haber sido destinadas y delimitadas a su ejido, y por lo tanto el Tribunal Unitario Agrario omite analizar correctamente las pruebas aportadas por el núcleo agrario actor, quienes indebidamente incluyeron dichos terrenos en los trabajos de PROCEDE, y lo incluyeron dentro de su núcleo como tierras de uso común, sabiendo que no les correspondían; motivo por el que sus señorías deberán decretar la improcedencia de la acción del ejido "*****", Guasave, Sinaloa, y decretar la procedencia de la demanda reconventional, ya que indebidamente certificaron a su favor el terreno en conflicto.*

Además, en el juicio que nos ocupa, se omitió llamar a juicio a la Comisión Nacional del Agua, toda vez que esta institución entregó a mi representado el permiso número 5903, de fecha 31 de agosto de 1989, y en el que le concediera la concesión para la explotación de la superficie materia del presente juicio, por lo que resulta evidente que la referida institución (Comisión Nacional del Agua), debe participar en el asunto agrario que nos ocupa, por tratarse de tierras consideradas o ubicadas en la zona federal del Río Sinaloa, las que con independencia que en el

Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), se hubieran certificado como propiedad del ejido "**", Guasave, Sinaloa, no por este hecho pierden el carácter de tierras pertenecientes a la zona federal del Río Sinaloa, y por ende es a la Comisión Nacional del Agua la facultada para otorgar permisos y concesiones para la explotación de la misma.***

Por otro lado, considero que la sentencia dictada por dicho Tribunal, no se encuentra ajustada a derecho, ya que como podrán ver sus señorías, incorrectamente el unitario considera que mi representado no logró acreditar que la posesión que detenta sobre el terreno en conflicto esté justificada, además, dice, que no demostró la existencia de la asamblea de ejidatarios de fecha **, en la que se reconoció y se adjudicó al suscrito derechos sobre el área de uso común, consiguiendo con ello que el ejido actor arrebatase al suscrito la posesión que siempre he venido trabajando de manera pacífica, pública, continua, de buena fe, y en carácter de propietario de dicho terreno, por lo que la resolución no se encuentra debidamente fundada y por lo tanto resulta incongruente su motivación, por lo que los criterios jurídicos que señala no son aplicables al caso que nos ocupa.***

En razón de lo anterior, la sentencia carece de fundamentación y motivación, ya que en el asunto que nos ocupa la responsable viola lo que legalmente dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual establece lo siguiente:

Artículo 189 Ley Agraria. - (Se transcribe)

Por lo visto el Tribunal Agrario, no toma en cuenta dicho dispositivo legal para dictar su sentencia, por lo cual la misma tiende a ponderarse como una sentencia incongruente, señalándose que indebidamente el Tribunal no analiza correctamente las pruebas ofrecidas por las partes, debido a que no le otorga valor jurídico a las pruebas documentales que obran en autos del expediente agrario y resulta innegable, que la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, viola en contra del suscrito, las garantías que señalan los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales y los derechos humanos del núcleo ejidal y de los campesinos poseedores del terreno que nos ocupa.

En virtud de que el Tribunal Agrario, no se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento, es evidente que la sentencia emitida por el Unitario causa agravio al suscrito como poseedor del terreno en conflicto."

4.- A continuación se hace el análisis y valorización de los agravios hechos valer:

Como ha quedado señalado, ***** se queja de que el *A quo* no tomó en cuenta el permiso número 5903 del treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en donde se le concede la concesión para la explotación de la superficie en *litis*, expedido por la Comisión Nacional del Agua, Gerencia Estatal Sinaloa, Subgerencia de Administración del Agua, en una superficie de ***** (**** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), por lo tanto tenía que haber llamado a juicio a la Comisión Nacional del Agua por tratarse de tierras consideradas o ubicadas

en la zona federal del Río Sinaloa, las que con independencia que en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) se hubieran certificado como propiedad del ejido de "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, pierden el carácter de tierras pertenecientes a la zona federal, **siendo fundado** dicho agravio en virtud que el *A quo*, en referencia a lo antes señalado, indica lo siguiente:

"b). Permiso precario número 5903 expedido el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por el ingeniero MARCO VINICIO MONTIEL HERNÁNDEZ, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, y dos recibos de pago relativos al mismo (fojas 181 a 183); del estudio de estos documentos se sabe que la Comisión Nacional del Agua otorgó permiso a **, por el término de un año, para ocupar una fracción de terreno federal con superficie de ***** hectáreas de *****, con fines agropecuarios, en el municipio de Guasave, Sinaloa, con las siguientes colindancias: Al norte ***** metros con *****; Al sur ***** metros con *****; Al este - - - con vértice del polígono y al oeste ***** metros con *****; obligándose el permisionado entre otras cosas a trabajar personalmente el terreno exclusivamente para los fines solicitados; documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 167 de la ley en cita.***

Por otra parte, tomando en consideración además, que el permiso de ocupación otorgado por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, a favor de **, fue por el término de un año, para la explotación de un terreno federal con superficie de ***** hectáreas, el cual según el permiso 5903, que obra en autos a foja 183, concluyó desde el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa; que en la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de derechos ejidales celebrada en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, se delimitó la zona de uso común de dicho poblado, sin que se hubiera tomando en consideración a *****, y que con la prueba pericial en materia de topografía a cargo de los ingenieros *****, y *****, quedó demostrado que la superficie de ***** hectáreas que tiene en posesión *****, se encuentra dentro del polígono del área de uso común del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, sin que dicho terreno se considere como terreno federal, resulta improcedente declarar la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios de fecha *****, celebrada en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a los Trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, única y exclusivamente en cuanto a la inclusión de la superficie de ***** hectáreas la cual se conoce como uso común número *****, como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente condenar a la demandada ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DEL EJIDO "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que en lo sucesivo se respete la posesión que *****, dice ejercer respecto de la superficie de ***** hectáreas del *****, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte ***** metros con *****; al Sur, ***** metros con *****; al Este == con Vértice del Polígono y al Oeste ***** metros con *****, ya que dentro de esta superficie se encuentra la diversa de ***** hectáreas referidas con anterioridad, las cuales corresponden en propiedad al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, al haberse delimitado como zona de uso común número***

nueve, como se acredita con los dictámenes periciales presentados en el expediente que nos ocupa.

Como ha quedado asentado el *A quo* al llevar a cabo el estudio del permiso precario 5903 con fines agropecuarios, en una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), que fue otorgado a ***** por la Comisión Nacional del Agua, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, no considera esta área como terreno federal sin que motive y fundamente por qué llega a tal determinación; no obstante que el perito topógrafo de los demandados en su informe del uno de abril de dos mil catorce, dice que antes que se hicieran los trabajos de PROCEDE, el área que se señala en el permiso precario otorgado por CONAGUA era terreno de zona federal del río Sinaloa, determinación que indica en virtud del cuestionario presentado por la parte demandada en el que se solicita:

"PREGUNTA 1.- Que ubique el perito el terreno en conflicto y que tiene en posesión el C. **, ***** y ***** en el ejido *****, Guasave, Sinaloa.***

RESPUESTA 1.- El demandado Sr. ** tiene en posesión una superficie de terreno de ***** has., que le fue concesionado por el C.N.A. el 16 de enero de 1989, otorgado este como terreno de zona federal del *****, y dentro de este se encuentra el terreno en conflicto nombrado zona de uso común # *****, que fue el resultado de la medición realizada por el programa federal Procede, que se encimó con el que tiene en posesión el demandado.***

Con lo antes señalado, queda acreditado fehacientemente que hubo violaciones al debido proceso, en primer lugar porque al existir una presunción que la superficie en *litis*, son terrenos federales cuyo poseedor original es la Comisión Nacional del Agua, el *A quo* debió de solicitar a esta institución que le informara respecto si el área que solicita el ejido que nos ocupa, por la vía de restitución son terrenos federales y de ser así debería de haberla llamado a juicio para que hiciera valer sus derechos, y al no haber requerido dicha información como lo señala el artículo 186 de la Ley Agraria, existen violaciones procesales por no llevar a cabo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de las diligencias de prueba para el conocimiento sobre la verdad de la superficie en conflicto, para determinar si era un área federal. Todo esto para no dejar en estado de indefensión a dicha institución, y no incurrir en violación a sus garantías constitucionales señaladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias y al resultar fundados los agravios analizados se revoca la sentencia emitida en el juicio agrario 180/2013 el quince de septiembre de dos mil quince,

relativo a la acción de restitución promovida por el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa.

Se dice que es fundado en virtud de que como ha quedado señalado, no obstante que el Magistrado tuvo a la vista el permiso precario 5903 que ampara una superficie de ***** (**** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, expedido por la Comisión Nacional del Agua, Gerente Estatal en Sinaloa, Subgerente de Administración de Aguas y la Unidad Jurídica de la General Estatal, así como el plano de dicha superficie con carteras de campo, no tomó en cuenta que el citado certificado señala que se le otorga a ***** , para ocupar una fracción de **terreno federal**, ya que si bien es cierto que actualmente lo tiene el permisionario, también lo es que el poseedor de origen viene siendo la Comisión Nacional del Agua, la cual tiene interés jurídico en virtud de que: "**La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión"**", conforme al artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales.

Por tal situación existe *litis* consorcio pasivo, figura jurídica que tiene como objeto principal el que exista una sola sentencia para todos los *litis* consorcios, por no poder pronunciarse una decisión judicial válida sin oír a todos ellos. Y si tomamos en cuenta el vínculo existente en la relación jurídica entre el permisionario ***** y la Comisión Nacional del Agua, es indispensable dar intervención a esta institución para que pueda quedar obligada legalmente por la sentencia que llegue a dictarse.

Al no haberse llamado a la Comisión Nacional del Agua, al juicio agrario que nos ocupa se está violentando el debido proceso ya que a dicha comisión se le deja en estado de indefensión, violándose con esto lo señalado en los artículos 14¹ y 16²

¹ "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

² "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que en la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 1 se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable."

El perito designado por la parte actora, rindió su informe el treinta de abril de dos mil catorce, en el que concluyó:

"La conclusión es que los terrenos en conflicto estaban considerados como zona federal del *** antes del procede, pero con los trabajos del procede están en las áreas de uso común."**

-
- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
 - La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
 - Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
 - Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
 - En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.
 - La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.
 - Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.
 - Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.
 - En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
 - Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.
 - Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.
 - Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.
 - Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.
 - La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.
 - La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.
 - En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Y por lo que respecta al perito de los demandados (*****, ***** y *****), quien rindió su informe el uno de abril de dos mil catorce, éste concluyó:

"...El terreno en posesión que tiene el C. *** estaba considerado como zona federal tal y como lo demuestra con el documento de fecha 31 de agosto de 1989 expedido por la C.N.A. donde le están concesionando una superficie de ***** has. Posteriormente 6 años después llega el programa federal Procede y demarcan y miden la superficie en conflicto resultando el área ejidal de uso común #*****, quedando fraccionada su parcela concesionada por la C.N.A. y sin considerar que este terreno ya estaba en su totalidad en posesión del demandado.**

La parcela del C. *** menciona el demandado que el ejido le otorgó una superficie enmontada mucho antes del Procede, por ser hijo de ejidatario, con la finalidad de que la desmontara y trabajara para su sustento, la cual actualmente arroja una superficie de ***** has., luego con Procede años después demarcan y miden ***** has. de la superficie en conflicto sin considerar que dicho terreno ya estaba en posesión de *****.**

La C. *** compró una fracción de terreno ubicado en la zona de uso común #*****, dicha fracción no tenía dueño antes del Procede, posteriormente el ejido le otorgó al ejidatario C. ***** la superficie de ***** has. la cual vendió a la C. *****."**

Por otro lado el agraviado se duele de que el *A quo* en la sentencia que se combate no demostró la existencia de la asamblea de ejidatarios de fecha *****, en la que se reconocieron y adjudicaron derechos sobre el área de uso común, **siendo infundado** dicho agravio en virtud que al respecto el Magistrado señaló lo siguiente:

Que en cuanto a la testimonial que se desahogó a cargo de Samuel Yáñez Zúñiga, señaló lo siguiente:

"El primer testigo contestó: "Desde que llegó está en posesión, porque en una asamblea que se hizo en el ejido él llegó, eso fue el ***, y la constancia yo se la di el *****, yo se la di porque la autorizó la asamblea, yo era presidente del comisariado ejidal. No existe acta de asamblea sólo fue una junta en la casa ejidal, no hubo convocatoria, ni se redactó el acta, sólo fue una reunión en la que él pidió a la asamblea que se le reconocieran los lotes y entonces se me dijo que le expidiera la constancia de posesión, nada más, eso fue porque ***** me lo pidió y yo le dije que tenía que ser autorizado por la asamblea, pero sólo fue una reunión, no hubo convocatoria ni acta."**

En tal circunstancia, al no existir el acta del *****, porque no se llevó a cabo con los requisitos establecidos para este tipo de asambleas, como es la convocatoria, la existencia del quorum y su inscripción en el Registro Agrario Nacional, no debe de considerarse a ***** como avecindado o poseedor, en virtud que ninguna de estas

categorías le fueron dadas mediante asamblea general de ejidatarios en virtud de ser la competencia exclusiva de ésta. En consecuencia resulta infundado dicho agravio.

Sin embargo, al haber resultado fundado el primer agravio hecho valer por *****, es suficiente para revocar la sentencia del *A quo*, y ordenar que se reponga el procedimiento, declare el *litis* consorcio pasivo necesario y llame a juicio a la Comisión Nacional del Agua, por ser la poseedora original de la superficie en *litis*.

Siendo aplicable al caso las jurisprudencias que a continuación se enuncian:

"Época: Décima Época; Registro: 2004262; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.); Página: 595

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece."

5.- En virtud de que como se ha señalado anteriormente, los agravios hechos valer por ***** por su propio derecho y como representante de *****, y los de *****, resultaron fundados, por lo que al existir litisconsorcio pasivo, ya que dicha

R.R.: 465/2015-27
J.A.: 180/2013

figura jurídica tiene como objeto principal el que exista una sola sentencia para todos los litisconsorcios, por no poder pronunciarse una decisión judicial válida sin oír a todos ellos, y si tomamos en cuenta el vínculo existente en la relación jurídica entre el permisionario ***** y la Comisión Nacional del Agua, es indispensable dar intervención a esta institución para que pueda quedar obligada legalmente por la sentencia que llegue a dictarse.

Motivo por el cual, se revoca la sentencia emitida el quince de septiembre de dos mil quince, en el juicio agrario 180/2013, relativa a la restitución promovida por el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, para que el Magistrado de primer grado llame a juicio a la Comisión Nacional del Agua, en virtud de tener interés jurídico por ser poseedora original de la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) que tiene en posesión *****.

Y que informe si el área en posesión de ***** de ***** (***** hectárea, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), y la de ***** de ***** (***** hectárea, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) son terrenos federales, en virtud de localizarse en la ribera del *****, configurándose así un litisconsorcio pasivo necesario; ello con el fin de que se conceda al citado órgano la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por ***** , ***** , parte demandada y ***** , tercero llamado a juicio, dentro del juicio natural 180/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil quince, relativa a la acción de restitución.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cinco de esta sentencia, se revoca la sentencia del *A quo* de fecha quince de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Requiérase al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos los actos realizados para dar cumplimiento a esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 180/2013.

SEXTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

R.R.: 465/2015-27
J.A.: 180/2013

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-